

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes **Expedientes Legislativos**:

- I. **8602/LXXIII** de fecha 11 de marzo de 2014, el cual contiene escrito presentado por el C. Diputado Federal Alfonso Robledo Leal y, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por modificación de los artículo 72 y adición de los artículos 79 bis y 79 bis I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.**
  
- II. **9310/LXXIII** de fecha 20 de noviembre de 2012, el cual contiene escrito presentado por el C. Diputado José Luz Garza Garza, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por adición de un párrafo del artículo 80 de un Capítulo denominado de los Medios de Defensa relativo a los artículos 171, 172, y 173 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**  
**Expediente 8602/LXXIII**

Expone el promovente que los ayuntamientos es la entidad encargada del gobierno municipal, teniendo la capacidad de administrar como de legislar, siempre que sea respetado los marcos normativos y órganos jurídicos estatales y federales.

Agrega, que la principal tarea de los ayuntamientos es velar por los intereses y satisfacer las necesidades de los ciudadanos que conforman el municipio además de ser el organismo más cercano del ciudadano. Un gobierno democrático y representativo como el que nos rige es que debe de constituirse de su voluntad y para su beneficio, es decir que su objetivo es el bienestar general como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello señala el promovente, que aún con todo lo anterior resulta que en la práctica eso parece muy distante, los gobiernos municipales aún son ineficientes: con políticas ineficaces y principalmente con fallas en las estructuras del sistema político. Menciona que existen ciertas incapacidades técnicas-administrativas y financieras que se pueden observar en el funcionamiento cotidiano de las estructuras burocráticas municipales.

Manifiesta, que el Municipio necesita implementar un modelo a través del cual obtenga financiamiento que le permita disponer de los recursos económicos y así utilizarlo de la manera más eficiente. Una forma

de resolver a los problemas administrativos en las gestiones locales es mediante el Administrador Municipal de carrera.

Distingue el promovente, que la implementación de la figura del Administrador Municipal puede ser en beneficio de la ciudadanía para la realización e implementación de programas y políticas públicas de mediano y largo plazo. El funcionario que sea designado en este cargo se centrará en el manejo eficiente y eficaz de los recursos públicos del municipio y vigilara el encadenamiento de los programas o planes que realmente sean necesarios para el municipio y sus habitantes a través de los períodos y rupturas trianuales.

En esta tesitura alude que es importante separar los aspectos políticos y los administrativos dentro de un municipio, que los funcionarios elegidos por medio del voto sean los encargados de las cuestiones políticas, mientras que los aspectos administrativos sean realizados por profesionales expertos en esta materia de la administración pública municipal.

Plantea el promovente diversos temas de estudios que realizó referentes al tema:

- El Centralismo: El Efecto en la Administración Pública Municipal.
- De la Incapacidad Técnica Municipal.
- El Administrador Municipal y Otras Formas de Gobierno.
  1. Cabildo-Gerente.

## 2. Cabildo-Administrador.

2.1. El Administrador Municipal en Tijuana, Baja California.

2.2. El Administrador Municipal en Chile.

- De los recursos humanos municipales.
- Del centralismo y centralización de la administración municipal.
- Del seguimiento de planes y programas
- Del City Manager al Administrador Municipal de Carrera.
- De los cambios Jurídicos para su implementación.
- De los cambios administrativos para su implementación.

Analizadas las exposiciones del promovente propone que conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, “la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva”, por lo que para el fin de establecer la figura no es necesario reformar la Constitución del Estado para incluir la figura del administrador municipal dentro de la estructura de apoyo y auxilio a las labores del Ayuntamiento.

La reforma que se tendría que analizar sería a la ley orgánica de la administración pública municipal, iniciando por el artículo 72, el cual habla de las dependencias de las cuales el ayuntamiento se podrá auxiliar, este incluye en sus fracciones I y II a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal.

Una vez agregada esta fracción donde reconoce la figura y se le da la opción al Cabildo de aprobarla, todos municipios la podrían

implementarla. Aguirre Hernández (27) reconoce que el administrador municipal debería de ser una institución opcional para los municipios que quisieran acatarlo por la diferencia que existe entre ellos. ¿Por qué los municipios pequeños, con pocos recursos, deben también implementar esta figura? La idea de un administrador municipal en un municipio pequeño es que pueda desarrollar una identidad propia, y generar un desarrollo sustentable, sin la necesidad de promover el crecimiento demográfico.

Menciona el promovente, que uno de los objetivos principales que pretende la figura del Administrador Municipal es el control de los recursos a través de una planificación del gasto público, sin embargo esta función ya recae sobre el tesorero municipal como lo dice el artículo 79. Por lo que la función del Administrador Municipal debe estar condicionada a la vigilancia del correcto ejercicio de los recursos públicos.

Añade también, que es importante que cuando estos recursos públicos sean ejercidos para una política que trascienda la jurisdicción de un municipio, es necesario que se tenga una correcta ejecución de los acuerdos establecidos entre las partes que intervienen.

Apunta el promovente, que se espera que a mediano o largo plazo se construya una red de acuerdos administrativos entre los diferentes municipios que integren el Estado de Nuevo León en el cual el/los Administrador(es) Municipal(es) serían los responsables operativos de

vigilar la continuidad de los acuerdos establecidos entre las diferentes órdenes de gobierno.

## **ANTECEDENTES**

### **Expediente 9310/LXXIII**

Expone el promovente, que una de las constantes históricas del pueblo como autoridades, ha sido la aspiración de ajustar sus conductas a las normas jurídicas para que éstas, den fijeza y protección a los derechos, libertades y propiedades y el Estado, basado en el marco jurídico, sea quien garantice la convivencia y la armonía social.

Señala el promovente, que el imperio de ley es indispensable, como medio para fortalecer el estado de derecho, porque solo en ésta se asegura, protege y proyecta el ejercicio de las potencialidades de cada persona y de la sociedad en su conjunto. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que en sus autoridades solo tienen las facultades que expresamente las confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, principio, en el que descansa el equilibrio entre la autoridad y la libertad y que soporta el régimen de derecho, al cual todos aspiran.

Añade también, que los ordenamientos jurídicos de la entidad, en los que se contienen las normas aplicables a los procedimientos administrativos que se realizan ante las autoridades de la administración

pública estatal, municipal o de los organismos auxiliares con funciones de autoridad, pero, no son del todo completas para conocer los derechos y los deberes procedimentales de los particulares y aún, de los órganos de la administración en detrimento de los intereses sociales.

Apunta el promovente, que para normar los diversos procedimientos administrativos que hasta ahora se encuentran dispersos en las distintas leyes de la entidad, se propone, el recurso de queja para el caso en que las autoridades administrativas no expida, entre otras, las licencias previstas en la propia ley, los afectados podrán ocurrir ante el superior inmediato de la autoridad omisa para interponer el recurso de queja.

Agrega el promovente, que en ese mismo orden de ideas es pertinente establecer que las respuestas institucionales para tratar de garantizar la gobernabilidad ante la amenazada de posibles conflictos, conducen necesariamente a la aplicación de las reglas para orientar su manejo y forma de solución, en este sentido, que el gobierno electrónico representa un medio para incidir en el comportamiento democrático de las sociedades como respuesta para que las Administraciones públicas puedan institucionalizar las de la sociedad.

Por ello, señala el promoverte que el impulso de los medios electrónicos se encuentran presentes en casi todo, principalmente en el mercado económico y por ende en los patrones de la nueva sociedad, y por ende en la vida de las instituciones se ha transformado hasta generar

nuevos patrones de desempeño, productividad, eficacia y calidad operativa de sus actividades públicas.

Agrega también, que el gobierno abierto indica el uso de la transparencia de los datos, la participación y colaboración para lograr una apertura y acceso a la información que permitan a los ciudadanos conocer, comunicar y compartir las mejores decisiones.

Expone el promovente que estos recursos electrónicos aportan valiosa información en la multitud de individuos necesaria para tomar decisiones, la llamada revolución digital deriva así en la revolución del conocimiento y el experto es redefinido como una persona con conocimiento práctico, hábil y experimentada, independientemente de su adscripción o no a estructuras institucionales implicadas en la toma de decisiones.

Añade también, que la iniciativa busca que los gobiernos se comprometan a elevar los niveles de transparencia, a fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos y a combatir la corrupción a partir del uso de las nuevas tecnologías de la información para generar comunidades seguras.

Menciona el promovente, que se incluye una pizarra electrónica, instalada en sus oficinas, en donde se puede consultar la información de las personas que se encuentran a disposición del Ministerio Público en todas sus agencias, con datos como el nombre, número de averiguación previa, hechos que se le imputan, entre otros datos relevantes.



Apunta el promovente, que el sitio Trámites y Servicios contiene el Catálogo Único de Trámites y Servicios, que es un espacio para la consulta integral sobre las gestiones y prestaciones del Gobierno del Distrito Federal, posibilita la interacción con redes sociales (Twitter, YouTube) y la ubicación de áreas de atención ciudadana con Google Maps.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al H. Congreso del Estado conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer de la Iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39

fracción II incisos g), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Es de reconocer la intención de los promoventes de ambas iniciativas el interés de mejorar el marco normativo del Estado, en este caso a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

En la primera se contempla implementar una figura en los municipios la cual le otorgaría al Ayuntamiento, la facultad de auxiliarse con el Administrador Municipal para la planeación y el despacho de diversos asuntos, coadyuvando con las tareas administrativas además de fungir como una figura paralela dentro de la administración.

En la misma se establece que la duración del encargo del Administrador Municipal sea de 4 años, pudiendo ser reelecto, ya que esta medida tendría la finalidad de que dicha figura trascienda la duración de 3 años en las administraciones municipales.

La segunda, versa sobre la implementación de simplificación y desregulación administrativa en los municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, pudiera ser benéfica para atender de una manera más ordenada y con mayor rapidez las quejas, pagos de servicios públicos y trámites administrativos de mayor importancia para los ciudadanos.

De igual manera, se contempla la creación de un capítulo denominado “De los medios de defensa” mediante una reforma por

modificación a los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en el que establecen la posibilidad de los ciudadanos contar con un medio de defensa expreso en la Ley.

Esta Comisión de Dictamen Legislativo, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de las presentes iniciativas de reforma por modificación y adición al marco normativo referido, toda vez que es una Ley que ya se encuentra abrogada, la Ley que se encuentra vigente es la Ley de Gobierno Municipal.

Es de advertir, que en fecha 27 de mayo de 2015, se expidió la Ley de Gobierno Municipal misma que fue publicada en el Periódico Oficial, con el número de Decreto 251, la cual entro en vigor en fecha 30 de octubre del 2015, por lo tanto se abrogó la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II incisos b) y ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones de hecho y de derecho consagradas en el presente dictamen no ha lugar las iniciativas de reformas por modificación y adición de diversos artículos de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, presentadas por el entonces Diputado Federal Ernesto Alfonso Robledo Leal, y el C. Diputado Local José Luz Garza Garza Integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,**

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**PRESIDENTE:**

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. OSCAR ALEJANDRO  
FLORES ESCOBAR

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ  
RAMÍREZ

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ

GARZA

GARCÍA

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

DIP. SAMUEL ALEJANDRO  
GARCÍA SEPÚLVEDA

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. SERGIO ARELLANO  
BALDERAS

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PERALES